

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**RECURSO DE PROTECCIÓN GERALD
TRONCOSO RUBILAR C/ CATALINA RIVERA
CRUZ**

Rol:

130-2022

Fecha de sentencia:	04-10-2022
Sala:	Primera Sala
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	RECURSO DE PROTECCIÓN GERALD TRONCOSO RUBILAR C/ CATALINA RIVERA CRUZ: 04-10-2022 (-), Rol N° 130-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?yn7u). Fecha de consulta: 07-10-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Troncoso Rubilar, Gerald Arssen

Rivera Cruz, Catalina Verónica

Recurso de Protección

Rol N° 130-2022.-

La Serena, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha uno de febrero de dos mil veintidós comparece CÉSAR EUGENIO VARGAS ROJAS, abogado, en representación de GERALD ARSSEN TRONCOSO RUBILAR, interponiendo acción constitucional de protección en contra de doña CATALINA VERÓNICA RIVERA CRUZ y la agrupación de personas que componen la entidad que recibe el nombre de “LA CIRCOCRACIA”.

Expone que su representado, en conjunto con su cónyuge, mantiene a nivel regional una serie de negocios vinculados a la entretención y esparcimiento, así como la compra y venta de productos de diversas especies.

En ese contexto, su representado actualmente es administrador de CIRCUS BAR CHILE, y a su cargo tiene una serie de trabajadores que realizan funciones laborales de diversa índole, incluidos aquellos y aquellas que realizan funciones circenses.

Así las cosas, durante el mes de diciembre del año 2021, comenzó a prestar servicios personales en calidad de artista circense doña CATALINA VERÓNICA RIVERA CRUZ, quien a su vez, procedería a ser el nexos con otros artistas a fin de lograr el cometido del concepto propuesto por su representado. Esta vinculación se mantuvo hasta el día miércoles 26 de enero de 2022 y consistió en la prestación de servicios artísticos circenses en CIRCUS BAR CHILE así como también aportar el nexos con otros

artistas regionales.

Aduce que por problema de liquidez en caja, su representado se vio muy complicado para cumplir con sus obligaciones de pago, sin embargo, en ningún momento fue su intención desconocer las obligaciones de pago; con fecha 22 de enero del año 2021 (sic), se hace el pago de lo adeudado a la recurrida y, posteriormente, procede a prescindir de sus servicios.

Indica que el día miércoles 26 de enero del año 2022, siendo aproximadamente las 16:00, su representado tomó conocimiento a través de comunicación entregada por su equipo de comunicaciones que la recurrida de autos, doña CATALINA VERÓNICA RIVERA CRUZ, habría realizado una publicación EN SU PERFIL PERSONAL de la red social de “Instagram” el cual es de libre acceso público, en donde la recurrida de autos hacía una serie de descargos por la experiencia vivida trabajando con su representado, pero por sobre todo, difunde audios enviados a través de la aplicación “Whatsapp”, los cuales para todos los efectos, no fueron autorizados por su representado para que se difundieran públicamente.

Puntualiza que dicha publicación estaba acompañada de una foto de la recurrida pero más grave aún, se adiciona a la publicación, 7 videos, en donde la recurrida procede a difundir conversaciones privadas con su representado, efectivamente haciendo alusión a la situación de los pagos. Señala que su representado en ningún momento autorizó la grabación de estas conversaciones, ni tampoco autorizó la difusión de las mismas.

Añade que la agrupación que se identifica bajo el nombre de “La Circocracia” en la misma red social “Instagram”, no sólo difundió la “funa” de la recurrida de autos, sino que va más allá, y de manera agresiva y tomando ciertas providencias, procede a hacer una serie de aseveraciones amenazantes.

Destaca que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la publicación de la recurrida doña CATALINA VERÓNICA RIVERA CRUZ tiene 8.550 veces y tiene 215 comentarios. Por su parte, la publicación de la recurrida “LA CIRCOCRACIA” tiene 1.768 reacciones y 43 comentarios.

Refiere que las acciones imputables a los recurridos constituyen un acto que afecta lo dispuesto en el artículo 19 N° 1, N° 3 inciso quinto, N° 4 y N° 5 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones solicita se acoja la presente acción constitucional declarando:

1) Que la recurrida proceda a emitir disculpas públicas por todo el daño cometido en contra de don GERALD ARSSEN TRONCOSO RUBILAR, y por los mismos medios que los vertió, en atención a la vulneración completa y sistemática de los derechos y garantías reconocidos y latamente desarrolladas en el recurso.

2) Se eliminen todas las publicaciones en las que se referencie a su representado o sea identificable, por las que se hayan vulnerado derechos o garantías fundamentales

3) Se abstenga actual y futuramente de realizar cualquier acto que implique una nueva vulneración de los derechos fundamentales de su representado en los términos que ha desarrollado esta acción de protección.

4) Que se condene expresamente en costas a los recurridos.

Acompaña Set de impresiones (Capturas de pantalla) en donde se puede apreciar las difamaciones en contra de su representado.

SEGUNDO: Que, evacuó informe Catalina Verónica Rivera Cruz.

Reconoce la efectividad de haber realizado la publicación materia de la acción. Aduce que se dejó llevar por la mala experiencia que significó trabajar en el establecimiento de propiedad de la pareja del recurrente, sumado al desconocimiento sobre la imposibilidad de publicar y exponer conversaciones y situaciones personales en redes sociales. Añade que nunca fue su intención dañar al recurrente. Atribuye su actuar a su situación de salud y anímica.

Hace presente que en el mes de enero del presente año borró la publicación (aproximadamente dos

semanas luego de haber efectuado la misma), señala que no puede hacerse responsable de los comentarios que generó la misma. Indica que no ha realizado otras publicaciones ni lo hará en el futuro.

A su vez, puntualiza que en la misma fecha del informe publicó sus disculpas al actor por el mismo medio por el cual efectuó la otra publicación, a fin de compensar posibles afectaciones.

Solicita el rechazo del recurso en todas sus partes.

Acompaña epicrisis, dictamen de invalidez, pantallazo de Instagram, literatura médica e informe social.

TERCERO: Que, atendido el tiempo transcurrido, se prescindió del informe solicitado a “La Circocracia”.

CUARTO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

QUINTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que

se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

SEXTO: Que, en atención a los antecedentes allegados a esta causa, particularmente, de la captura de pantalla de las publicaciones efectuadas por las denuncias en la red social Instagram, se constata que efectivamente aquellas formularon expresiones escritas a través de dicha red social, a partir de las cuales resultaba dable identificar al recurrente, toda vez que a las mismas se adjuntaron capturas de pantallas y archivos de audio de conversaciones privadas sostenidas entre las partes.

SEPTIMO: Que, el examen del tenor de las referidas publicaciones, da cuenta de expresiones que por su propio tenor se entienden peyorativas y que por ende afectan la imagen que terceros tienen o pudieran tener del actor.

OCTAVO: Que, por las circunstancias ya señaladas, las expresiones consignadas en el perfil personal de la red social de las recurridas no pueden encontrar amparo en la garantía de libertad de expresión, la cual, en este caso concreto, debe ceder ante la protección de la honra del recurrente, entendida en su dimensión heterónoma, esto es, como prestigio, buen nombre e imagen, lo cual hace procedente acoger la presente acción constitucional, en los términos que se dirán en lo resolutive.

NOVENO: Que, por último, se deja constancia que si bien la recurrida Catalina Rivera ha sostenido en su informe haber borrado las publicaciones materia de la acción, lo cierto es que en esta causa no se ha allegado antecedente alguno que permita sustentar tal aseveración, lo cual abona a acoger la acción, conforme a lo previamente razonado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto por CÉSAR EUGENIO VARGAS ROJAS, en representación de GERALD ARSSEN TRONCOSO RUBILAR, en contra de CATALINA VERÓNICA RIVERA CRUZ y la

agrupación de personas que componen la entidad que recibe el nombre de “LA CIRCOCRACIA”, solo en cuanto se condena a las recurridas a eliminar las publicaciones materia del presente recurso y a abstenerse en lo sucesivo de efectuar nuevas publicaciones del mismo tenor.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 130-2022 (Protección).-